



Proyecto de ley “No más ruidos”, que Modifica decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades y entrega facultades a las Municipalidades para requerir la clausura temporalmente inmuebles que constituyan focos reiterados de incivildades graves

I. Antecedentes

Chile ha tenido una serie de cambios culturales entorno a la convivencia vecinal, tanto respecto a los lugares donde se habita como a la forma en que se vive. Respecto de las primeras, las personas viven en barrios constituidos por edificios de gran cantidad de departamentos, entre propietarios y arrendatarios; y respecto de las segundas, han existido cambios de cómo se utilizan los espacios comunes, ya sea dentro de los edificios o en un barrio, así como el respeto al descanso de las vecinas y vecinos.

En ese contexto, se han conocido situaciones en diversas comunas del país, y especialmente en la Región Metropolitana, donde se ha visto alterada la convivencia vecinal y se ha intentado realizar fiscalizaciones por parte de las Municipalidades con resultados disímiles.

En primer lugar, en los casos en que se ha podido llevar a cabo las fiscalizaciones con resultados positivos, las Municipalidades en conjunto con Carabineros de Chile, han realizado control de actividades frente a infracciones de patentes municipales, de conformidad al Decreto N° 2385, que refunde y sistematiza el Decreto Ley N° 3.063/1979 sobre Rentas Municipales, el cual les otorga la posibilidad de clausurar un inmueble cuando no se cumplan las exigencias de la Dirección de Obras Municipales entorno a la obtención de una patente comercial.

En segundo lugar, existen casos en los que realizando fiscalizaciones, las Municipalidades han ejercido sus labores, clausurando locales por diversas infracciones, pero no ha sido posible concretar estas sanciones por no tener las facultades explícitas para adoptar estas medidas. Por ejemplo, el caso de la comuna de Independencia es paradigmático, porque la Municipalidad de Independencia clausuró un conocido local de venta de pollos ubicado a pasos de la Plaza San Luis¹; el cierre se concretó tras años de denuncias por mal comportamiento, según se indicó en medios, y luego de que dependientes del recinto dejaran encerrados a fiscalizadores municipales en su interior, en medio de la fiscalización, razón por la cual la Municipalidad se querelló por el delito de secuestro. No obstante, la Corte de Apelaciones de Santiago anuló un decreto de clausura de la Municipalidad de Independencia contra un local de venta de pollos. El tribunal determinó que el municipio excedió sus atribuciones al caducar una patente vigente y clausurar el negocio por un altercado con fiscalizadores.

¹ La noticia fue cubierta por diversos medios de comunicación:

<https://www.t13.cl/videos/nacional/municipalidad-independencia-presenta-querella-por-secuestro-inspectores-plena-f-6-1-2025>



A este respecto es necesario tener presente los instrumentos y las facultades con las que cuentan las Municipalidades para ejercer sus funciones fiscalizadoras y ejecutar sanciones frente al incumplimiento de las mismas, entre las cuales se encuentran las ordenanzas municipales, que permiten establecer obligaciones para la convivencia, el uso del espacio público y/o el desarrollo local, entre otras materias. A su vez, el incumplimiento de éstas permiten aplicar sanciones como las multas; no obstante, la sanción de clausura que puede realizar una Municipalidad se encuentra limitada para casos excepcionales: la falta de patente comercial otorgada por el Dirección de Patentes Comerciales o la unidad correspondiente; no contar con permiso de edificación o recepción definitiva de obras por parte de la Dirección de Obras Municipales, dejando excluidas situaciones que generan un trastorno importante en los barrios, como son fiestas a altas horas de la noche, a veces masivas, en barrios residenciales, afectando a vecinas y vecinos que desean descansar luego de largos días laborales y prepararse para el día siguiente; o, también quedan excluidas con la norma actual, situaciones en que se generan actividades económicas, que alteran o afectan gravemente la convivencia vecinal, es decir, se ejercen las actividades económicas, pero sin respetar los derechos que tienen las vecinas y vecinos colindantes de estos inmuebles.

El problema expuesto radica en las facultades que tienen las Municipalidades para llevar a cabo clausuras frente a hechos graves, pero que no se encuentran regulados de manera expresa en la normativa vigente, ni tampoco tienen habilitación si, aun cuando tiene patente vigente, se atenta contra la convivencia vecinal.

II. Objetivos del proyecto

1. Entregar a las municipalidades una herramienta efectiva (clausura temporal) para enfrentar inmuebles donde se generen situaciones que afecten gravemente la convivencia vecinal.
2. Permitir la clausura temporal parcial o total cuando exista reiteración acreditada de infracciones en un período de tres meses.
3. Establecer un mecanismo con control judicial, evitando que la clausura quede entregada solo a una decisión administrativa.

III. Idea matriz

El proyecto tiene por objetivo entregar mayores herramientas a las municipalidades para que puedan llevar a cabo clausura temporal, total o parcial, de inmuebles, cuando ocurran situaciones que afecten gravemente la convivencia vecinal.

IV. Proyecto de ley

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades:

- 1) Agrégase en el artículo 12, a continuación de su inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo: "Con todo, tratándose de ordenanzas municipales sobre convivencia vecinal, seguridad pública comunal, aseo, salubridad, o uso de bienes nacionales de uso público, alcoholes o afines, podrá establecerse además la sanción de clausura temporal, total o



parcial, de inmuebles destinados a la habitación o con fines comerciales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 bis.”

2) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis.- La municipalidad podrá requerir ante el Juzgado de Policía Local competente la clausura temporal, total o parcial, de un inmueble destinado a habitación o con fines comerciales, cuando, dentro de un período de tres meses, se hubieren cursado tres o más infracciones a ordenanzas municipales de convivencia vecinal, seguridad pública comunal, aseo, salubridad o uso de bienes nacionales de uso público, cometidas desde, en, o con ocasión del uso del inmueble, y tales hechos hubieren afectado gravemente la tranquilidad, seguridad o salubridad del vecindario.

Para deducir el requerimiento o querella infraccional, el alcalde/sa deberá acompañar: a) copia fiel de las infracciones cursadas; b) informe fundado de la Dirección de Seguridad Pública, de inspección municipal o de la unidad competente; y c) los demás antecedentes que acrediten la persistencia y gravedad de los hechos.

El requerimiento deberá dirigirse contra el propietario, poseedor, mero tenedor y/u ocupante del inmueble, si fueren conocidos, quienes serán emplazados para formular descargos y rendir prueba.

Conocidos y acreditados estos antecedentes, el tribunal, mediante resolución fundada, deberá decretar la clausura temporal total o parcial del inmueble o de parte de él por un plazo de quince a noventa días.

Para determinar la procedencia, extensión y duración de la medida, el juez deberá considerar especialmente: 1. la reiteración y gravedad de los hechos; 2. la afectación producida a la comunidad; 3. la colaboración o falta de colaboración del propietario, poseedor, mero tenedor y/u ocupante para poner término a las conductas infraccionales; 4. la posibilidad de que la clausura parcial resulte suficiente para poner término a los hechos; y 5. la eventual existencia en el inmueble de niños, niñas y adolescentes, personas mayores o personas con discapacidad.

El tribunal deberá preferir la clausura parcial por sobre la total cuando aquella fuere suficiente para restablecer la convivencia vecinal y poner término a las conductas infraccionales.

No procederá la clausura cuando el propietario acredite haber adoptado oportunamente medidas razonables y suficientes para impedir la reiteración de las conductas que motivan el requerimiento y éstas le fueren enteramente ajenas. Esas medidas deberán adoptarse antes de la dictación de la resolución por parte del Juzgado de Policía Local.

Con todo, el tribunal podrá decretar la clausura total del inmueble hasta por ciento ochenta días cuando, además de concurrir los supuestos del inciso primero, se verifique alguna de las siguientes circunstancias agravantes: a) que en el inmueble se hubieren encontrado armas, municiones o elementos incendiarios; b) que el inmueble hubiere sido utilizado para la comisión de delitos contemplados en la ley N° 20.000; c) que los hechos hubieren generado un riesgo grave para la vida o integridad física de terceros; o d) que exista reincidencia dentro de los doce meses siguientes al cumplimiento de una clausura previa decretada conforme a este artículo.



La resolución que decreta la clausura será comunicada a la municipalidad respectiva y a Carabineros de Chile para su cumplimiento.

El incumplimiento de la clausura decretada por el tribunal será sancionado con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que correspondan.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las acciones penales, sanitarias, urbanísticas o civiles que procedan.”

CÉSAR VALENZUELA MAASS
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

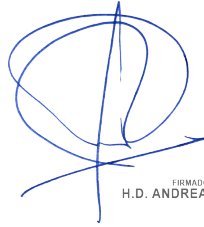




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CESAR VALENZUELA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALVARO ORTIZ V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIO OLAVARRIA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.

